BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A. PROYECTOS DE LEY

27 de junio de 1981

Núm. 203-I

PROYECTO DE LEY

Régimen Fiscal de Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, adoptó acuerdo, a petición del Gobierno, de tramitar el proyecto de Ley de Régimen Fiscal de Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional y aplicar el procedimiento de urgencia una vez finalizados los trámites de presentación de enmiendas.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 15 de septiembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

La complejidad creciente de los procesos productivos en los países de economía libre ha encontrado en las diversas fórmulas de colaboración entre las empresas el camino para dar cumplida solución a los problemas de su organización y funcionamiento.

En España, la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas, inició la regulación de dos modalidades fundamentales: las Sociedades de Empresas y las Agrupaciones Temporales de Empresas, para la realización de una obra, servicio o suministro concreto.

A su vez, la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964, con total independencia de la anterior, reguló las Asociaciones de Empresas, sin personalidad jurídica, para la realización de alguna actividad en común que favorezca el ejercicio de la propía.

Las Leyes de Reforma del Sistema Tributario han recogido las instituciones existentes, dado que previsiblemente nuestro Derecho Mercantil, ha de abordar a corto plazo la compleja realidad de las modalidades contractuales de colaboración interempresas para seu adecuada regulación. La tarea apuntada se estima conveniente no sólo por exigencias de la realidad, sino también por el hecho asimismo previsible de la adhesión de España a las Comunidades Europeas.

La Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, preceptúa en su Disposición transitoria 4.ª que el Gobierno remitirá a las Cortes, entre otros, un proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Asociaciones, Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas, mandato cuya ejecución viene condicionada por diversas circunstancias.

En el proyecto de Ley de Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas no se mencionan las Sociadades de Empresas, las cuales seguirán regulándose por los preceptos de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, que da solución viable a los diversos problemas jurídicos que plantea su existencia. De otra parte, la nueva Ley Reguladora del Impuesto sobre Sociedades ha previsto la eliminación de la doble imposición interna, mediante la deducción del 100 por ciento de los dividendos percibidos por las Sociedades miembros, de la Sociedad de Empresas.

Las formas contractuales de colaboración entre las empresas, distintas a la institución societaria, se hallan prácticamente huérfanas de regulación jurídica, salvo las Uniones Temporales que desde un primer momento encontraron en la Ley de 1963 un acomodo sencillo y práctico. Respecto de estas fórmulas, conviene distinguir de un lado, los problemas de su regulación jurídico-mercantil que requiere cuidadoso estudio, y de otro los problemas de carácter tributario propios de la presente ley. Desde esta perspectiva, la profunda y reciente reforma de la imposición directa ha resuelto los problemas de la doble imposición societaria, mediante la transparencia fiscal. En cuanto a la imposición indirecta la solución definitiva la dará el Impuesto de Valor Añadido, el cual, como consecuencia de su neutralidad frente a los procesos productivos y de distribución, elimina la imposición en cascada, efecto que se da, como propio de las fórmulas asociativas que se analizan.

Por ello, el complejo conjunto de fórmulas contractuales de colaboración que en este proyecto se denominan "Agrupaciones de Empresas" apenas se regula mercantilmente, dejando a la autonomía de la voluntad de las partes los pactos lícitos que permitan su funcionamiento, previendo su transparencia fiscal y la bonificación del 99 por ciento en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su constitución, ampliación, reducción, disolución y extinción, así como para los contratos preparatorios cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución de la Agrupación, con el solo requisito de su inscripción en un Registro del Ministerio de Hacienda.

Se perfecciona el régimen jurídico- mercantil y fiscal de las Uniones Temporales de Empresas permitiendo, con idéntico requisito de inscripción su transparencia fiscal y eliminando todo vestigio de rigidez, para que su existencia y funcionamiento no encuentre trabas ni trámites administrativos que impidan su tráfico ágil y eficaz. En este orden, conviene hacer notar que para fomentar nuestras exportaciones de tecnología se sustituye el sistema de imputación, por el de exención, para las empresas miembros españolas que operan en el extranjero, con lo que se verán claramente beneficiadas.

En cuanto a los tributos locales, el proyecto de ley sigue las directrices de política tributaria contenidas en el Real Decreto-ley de 20 de julio de 1979 de medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales, en el sentido de eliminar las exenciones y bonificaciones en los tributos locales, las que sólo se justificarán en el futuro desde su propia perspectiva, pero nunca como una sombra o eco de las concedidas en los tributos del Estado.

Finalmente, se prevé, en el régimen tributario contenido en el proyecto, se aplicará de inmediato, incluso para las Asociaciones y Uniones ya existentes que, de acuerdo con sus normas transitorias habrán de optar, en su caso, por la inclusión en el Registro que se crea en el Ministerio de Hacienda.

Los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución dejan amplio campo a la actuación de las Comunidades Autónomas en orden a la promoción de su desarrollo económico. En su ámbito puede recaer gran parte de las decisiones básicas de una política de generación de crecimiento regional a largo plazo, y de esta forma se podrán corregir los desequilibrios regionales hoy existentes en España.

La constitución de un sector público económico autónomo y la adecuada coordinación con los organismos públicos, instituciones económicas del Estado y empresas públicas que extiendan su actividad al territorio de la Comunidad y que por su naturaleza no sean transferidas, son elementos que permitirán influir decisivamente en el futuro económico y social de las Comunidades, ajustándolo a sus preferencias específicas y a sus efectivas potencialidades económicas.

En este punto juega un papel importantísimo la acción regional de las empresas públicas, y en particular la acción regional del Instituto Nacional de Industria a través de las Sociedades de Desarrollo Industrial (SODI).

Estas Sociedades de Desarrollo Industrial nacieron al amparo del Real Decreto-ley 83/1976, de 8 de octubre, sobre ordenación Económica, que en su artículo 14 autorizaba al Gobierno a regular por Decreto el contenido, funciones y régimen fiscal y financiero de dichas Sociedades.

De esta forma los Reales Decretos 3.029/1976 y 3.030/1976, de 10 de diciembre, crearon, respectivamente, SODIAN y SODICAN, y determinando que SODIGA, creada por el Real Decreto 2.182/1972, de 21 de julio, se adaptaría al régimen establecido por aquéllos. Finalmente, el Decreto 430/1977, de 11 de marzo, crea SODIEX.

Por tanto, el régimen fiscal aplicable a estas Sociedades de Desarrollo Regional y las que pudieran crearse en el futuro

arranca de sus Decretos de creación, dictados en virtud de la autorización contenida en el citado artículo 14 del Real Decreto-ley 13/1976, de 8 de octubre.

Dichos Reales Decretos son Decretos autorizados con deslegalización de materiales. Pues bien, es doctrina del Consejo de Estado que dicha autorización debe entenderse extinguida, después de promulgada la Constitución, por el juego de la Disposición derogatoria de la misma que, en su apartado 3 establece que "asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución"; y la autorización referida choca con el principio de reserva de ley en materia tributaria consagrado en el artículo 31 de la Constitución.

Por ello, es totalmente preciso y urgente dotar a las Sociedades de Desarrollo Regional (SODI) que puedan constituirse en el futuro, de un adecuado marco fiscal en el que puedan desarrollar sus funciones específicas, y al mismo tiempo adaptar el régimen aplicable a las sociedades ya constituidas a las normas legales que van configurando nuestro sistema fiscal.

Este objetivo es el que trata de cumplir el Título VI de la presente ley.

Finalmente, la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, aconseja la modificación técnica de determinados preceptos de dicha ley, de forma que se facilite la aplicación y liquidación del Impuesto, y de esta forma se reduzca la presión fiscal indirecta que hoy día experimentan los sujetos pasivos del mismo. A ello se refieren las Disposiciones adicionales que contempla la presente ley.

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Régimen Jurídico

Las Agrupaciones de Empresas, las Uniones Temporales de Empresas y los Contratos de Cesión de unidades de obra, que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en la presente ley disfrutarán del régimen tributario previsto en la misma.

Artículo 2.º Vigilancia

Las actividades y repercusiones económicas de las Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas serán objeto de especial vigilancia por el Ministerio de Hacienda, para constatar si su actividad se ha dedicado exclusivamente al cumplimiento del objeto para el que fueran constituidas. El cumplimiento de esta función se realizará por la Inspección Financiera y Tributaria, sin perjuicio, y con independencia de la aplicación por los Organismos o Tribunales correspondientes de las medidas ordinarias o especiales establecidas o que se establezcan para evitar actividades monopolísticas o prácticas restrictivas de la competencia.

Artículo 3.° Aplicación del Régimen

El disfrute del régimen tributario que se establece en la presente ley quedará condicionado al cumplimiento de los requisitos específicos previstos en cada caso para las Agrupaciones y Uniones mencionadas y a su inscripción en el Registro especial que al efecto llevará el Ministerio de Hacienda.

TITULO II

DE LAS AGRUPACIONES DE EMPRESAS

Artículo 4.º Concepto

1. Tendrán la consideración de Agrupaciones de Empresas las distintas modalidades contractuales de colaboración entre empresarios, válidas según las leyes, que sin crear un ente con personalidad jurídica propia, sirvan para facilitar o desarrollar la actividad empresarial de sus miembros.

2. Las personas físicas o jurídicas residentes en territorio nacional podrán formar parte de Agrupaciones de Empresas, en razón de actividades empresariales desarrolladas dentro o fuera de España.

Las personas físicas o jurídicas residentes en el extranjero sólo podrán integrarse en Agrupaciones de Empresas que faciliten el ejercicio de actividades empresariales desarrolladas en España, siempre que respecto de las entidades jurídicas, dichas actividades se realicen por establecimiento permanente y los resultados provenientes de la Agrupación, o las alícuotas de sus ingresos o gastos, se integren en la base imponible del establecimiento para su efectivo gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 5.º Requisitos

El disfrute del régimen tributario establecido en la presente ley queda condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Respecto de las personas naturales miembros de la Agrupación, los rendimientos de sus actividades empresariales serán determinados en régimen de estimación directa a efectos de su gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Las Agrupaciones de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre y apellidos o razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de establecer la Agrupación; y los Estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Agrupación, en los que se hará constar:
- 1.º La denominación o razón, que será la de una, varias o todas las empresas miembros, seguida de la expresión "Agrupación de Empresas, Ley/...., número".
- 2.° El objeto concreto a realizar por la Agrupación.
- 3.° La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.

- 4.° El domicilio fiscal, situado en territorio nacional, que será el propio de la persona o empresa que lleve la gerencia común, y caso contrario, el del primer empresario que figure en su nombre o razón.
- 5.º El órgano u órganos que habrán de ejercer la administración, indicando quién ostenta la representación de la Agrupación.
- 6.° Las aportaciones, si existiesen, al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes.
- 7.° La responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común.
- 8.º La forma de deliberar y tomar acuerdos, así como los efectos respecto de las empresas miembros.
- 9.º La proporción o método para determinar la participación de las distintas empresas miembros en la distribución de resultados, o, en su caso, en los ingresos y gastos de la Agrupación.
- 10. El criterio temporal de imputación de resultados o, en su caso, ingresos o gastos, a que se refiere el artículo 6.°, 3, siguiente.
- 11. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los otorgantes consideren conveniente establecer.
- c) Las Agrupaciones de Empresas deberán llevar contabilidad de sus actividades, conforme a las normas del Código de Comercio y de las disposiciones fiscales.
- Artículo 6.° Régimen fiscal de las Agrupaciones de Empresas
- 1. Las Agrupaciones de Empresas, inscritas o no en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.
- 2. No obstante, será aplicable el régimen de transparencia fiscal, previsto en el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las Agrupaciones de Empresas inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda. Si dichas Agrupaciones no pudieran determinar beneficios o pérdidas co-

- munes, se imputarán los ingresos y gastos a las empresas miembros según los pactos establecidos al efecto, sin que sean de aplicación a las operaciones entre la Agrupación y las empresas miembros las normas de valoración contenidas en el artículo 16, 3, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.
- 3. Las Empresas miembros podrán imputar los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos que procedan, bien en el ejercicio en que se produjeran, bien en el que se hayan aprobado las cuentas. El criterio temporal elegido será aplicable a todas las Empresas miembros.
- 4. Gozarán de bonificación del 99 por ciento en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la constitución, ampliación, reducción, disolución y liquidación de las Agrupaciones de Empresas inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda, así como para los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución de la Agrupación.

TITULO III

De las Uniones Temporales de Empresas

Artículo 7.º Concepto.

- 1. Tendrán la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.
- 2. La Unión Temporal de Empresas no tendrá personalidad jurídica propia.

Artículo 8.º Requisitos.

Para disfrutar del régimen tributario establecido en esta Ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las Empresas miembros podrán ser personas físicas o jurídicas, residentes en

España o en el extranjero. Los rendimientos empresariales de las personas naturales que formen parte de una Unión serán determinados en régimen de estimación directa a efectos de su gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El objeto de las Uniones Temporales de Empresas será desarrollar o ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera de España.

También podrán desarrollar o ejecutar obra y servicios complementarios y accesorios del objeto principal.

- c) Las Uniones Temporales de Empresas tendrán una duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto, pero siempre con el límite máximo de diez años. En casos excepcionales las Uniones inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda podrán solicitar hasta dos prórrogas de un año cada una de ellas que otorgará o denegará discrecionalmente dicho Ministerio.
- d) Existirá un Gerente único de la Unión Temporal, con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros para ejercitar los derechos y contraer las obligaciones correspondientes.

Las actuaciones de la Unión Temporal se realizarán precisamente a través del Gerente, nombrado al efecto, haciéndolo éste constar así en cuantos actos y contratos suscriba en nombre de la Unión.

- e) Las Uniones Temporales de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión, y los Estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Unión, en los que se hará constar:
- 1) La denominación o razón, que será la de una, varias o todas las Empresas miembros, seguida de la expresión "Unión Temporal de Empresas, Ley .../..., número ...".
- 2) El objeto de la Unión, expresado mediante una memoria o programa, con determinación de las actividades y medios para su realización.

- 3) La duración y la fecha en que darán comienzo las operaciones.
- 4) El domicilio fiscal, situado en territorio nacional, que será el propio de la persona o empresa que lleve la gerencia común.
- 5) Las aportaciones, si existiesen, al fondo operativo común que cada empresa comprometa en su caso, así como los modos de financiar o sufragar las actividades comunes.
- 6) El nombre del Gerente y su domicilio.
- 7) La proporción o método para determinar la participación de las distintas Empresas miembros en la distribución de los resultados o, en su caso, en los ingresos o gastos de la Unión.
- 8) La responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común.
- 9) El criterio temporal de imputación de resultados o, en su caso, ingresos o gastos.
- 10) Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los otorgantes consideren conveniente establecer.

Artículo 9.º Responsabilidad frente a la Administración Tributaria.

Las Empresas miembros de la Unión Temporal quedarán solidariamente obligadas frente a la Administración Tributaria por las retenciones en la fuente a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, que la Unión venga obligada a realizar, así como por los tributos indirectos que correspon da satisfacer a dicha Unión como consecuencia del ejercicio de la actividad que realice. Idéntica responsabilidad existirá respecto a la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial prevista en el artículo 11 y en general de los Tributos que afectan a la Unión como sujeto pasivo.

Artículo 10. Régimen fiscal de las Uniones Temporales de Empresas.

1. Las Uniones Temporales de Empresas, inscritas o no en el Registro especial

del Ministerio de Hacienda, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

- 2. No obstante a las Uniones Temporales de Empresas, inscritas en el mencionado Registro:
- a) Les será de aplicación el régimen de transparencia fiscal en la forma expuesta en los apartados 2 y 3 del artículo 6.º de esta Ley y la bonificación prevista en el apartado 4.º del propio artículo.
- b) Gozarán de una bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Recargo Provincial sobre las operaciones sujetas al mismo, establecido en la Base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, que graven las operaciones que se produzcan entre las Empresas miembros y las Uniones Temporales respectivas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- 1) Que las mencionadas operaciones sean estricta consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituye la Unión Temporal de Empresas.
- 2) Que las ventas, entregas o transmisiones que, en su caso, la Unión Temporal de Empresas concierte con terceros tributen a los tipos aplicables a las operaciones de fabricantes o industriales, aunque se trate de bienes, artículos o productos fabricados o elaborados por sus Empresas miembros.

Esta bonificación no será aplicable a las ventas, entregas, transmisiones, arrendamientos, ejecuciones de obras, servicios o cualesquiera otras operaciones sujetas al Impuesto que directa o indirectamente se produzcan entre las Empresas miembros o entre éstas y terceros.

TITULO IV

Normas fiscales comunes a las Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas

Artículo 11. Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Las Agrupaciones de Empresas y las Uniones Temporales de Empresas tributarán por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial cualquiera que sea la actividad que desarrollen según cuota de un epígrafe específico que a tal efecto aprobará el Ministerio de Hacienda, y que tendrá carácter eminentemente censal.

Cada una de las Empresas miembros satisfará, si procediese, la cuota de Licencia Fiscal que le corresponda con arreglo a sus propias actividades.

Artículo 12. Empresas miembros residentes en el extranjero.

Cuando forme parte de una Unión Temporal de Empresas, inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda, alguna residente en el extranjero, se entenderá que ésta opera en España por medio de establecimiento permanente, si así resulta de la aplicación del artículo 7.º, letra a), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o del respectivo Convenio para evitar la doble imposición internacional.

Artículo 13. Agrupaciones o Uniones que operan en el extranjero.

Cuando una Agrupación de Empresas o Unión Temporal de Empresas inscrita en el Registro especial del Ministerio de Hacienda, residente en España, opere en el extranjero, las Empresas miembros podrán acogerse por los resultados procedentes del extranjero, al método de exención con progresividad, o simple, según se trate de empresa individual o social.

Artículo 14. Empresas miembros españolas que operan en Uniones Temporales Extranjeras.

El sistema de exención previsto en el artículo anterior será aplicable a las Empresas miembros residentes en España que participen en obras, servicios o suministros, que se realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a nuestras Uniones Temporales. En este caso, para disfrutar de tal sistema será necesario solicitarlo del Ministerio de Hacienda, aportando información similar a la exigida para las Uniones residentes en España.

Artículo 15. Retención por pago de rendimientos entre la Agrupación y Unión y las Empresas miembros.

- 1. Tanto las Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas, como sus Empresas miembros quedarán relevados de la obligación de efectuar las retenciones en la fuente, a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, respecto de los rendimientos sometidos a retención que recíprocamente se satisfagan, como consecuencia directa de la actividad de la Agrupación o Unión en sus relaciones con las Empresas miembros.
- 2. Por el contrario existirá la obligación de retener, cuando se trate de rendimientos satisfechos a una Empresa miembro residente en el extranjero.

Artículo 16. Obligación de declarar.

- 1. Las cuentas de las Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas deberán ser aprobadas necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, en la forma que determinen sus Estatutos.
- 2. Las Agrupaciones de Empresas y las Uniones Temporales de Empresas estarán obligadas a presentar la declaración y la documentación contable, referidas a cada ejercicio económico, en la forma que reglamentariamente se señale.

Artículo 17. Período de liquidación.

Las Agrupaciones de Empresas y las Uniones Temporales de Empresas tendrán derecho a disfrutar del régimen de transparencia fiscal, así como a las bonificaciones procedentes, durante el período de liquidación de las mismas, aunque en el caso de las Uniones se hubiera cumplido el objeto para el que se constituyeron.

Artículo 18. Revisión del Régimen Tributario.

Será motivo de pérdida del especial régimen tributario regulado en la presente Ley el ejercicio por parte de las Agrupaciones de Empresas y de las Uniones Temporales de Empresas de actividades distintas de las señaladas en sus documentos constitutivos y, en su caso, de las obras y servicios complementarios y accesorios previstos en el artículo 8.°, b). El acuerdo del Ministerio de Hacienda que así lo declare surtirá efectos desde el ejercicio en que se hubiera producido dicho motivo.

TITULO V

De la Cesión de Unidades de Obras

Artículo 19. Cesión de Unidades de Obra.

Cuando el titular de un contrato estipule por escrito con terceros, de conformidad a la naturaleza y condiciones del convenio principal, la ejecución de unidades de una obra que no tenga la naturaleza de subcontrato de elementos parciales de las mismas, la relación así establecida disfrutará de una bonificación del 99 por ciento en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y General sobre el Tráfico de las Empresas.

TITULO VI

De las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional

Artículo 20

El régimen fiscal de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, de carácter público, constituidas o que se constituyan al amparo de las disposiciones que regulan su régimen financiero especial, será el establecido en los artículos siguientes de la presente Ley.

Artículo 21

La constitución, aumento o reducción de capital de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, gozarán de una reducción del 95 por ciento de la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 22

- 1. Deducirán de la cuota del Impuesto sobre Sociedades el 100 por ciento de la parte proporcional de aquella que corresponda a la base imponible derivada de los dividendos o participaciones distribuidos por las Sociedades en que participen y con las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.
- 2. Los incrementos de patrimonio derivados de la enajenación de las acciones o participaciones de las Sociedades en que participen gozarán de la deducción por inversiones en las mismas condiciones que las de los Bancos Industriales y de las Sociedades de Promoción de Empresas, a que se refiere el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.
- 3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la parte proporcional de la cuota que corresponda a la base imponible derivada de los intereses percibidos por las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional que correspondan a las operaciones financieras realizadas con las Sociedades con que participen.
- 4. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las cantidades donadas a una Sociedad de Desarrollo Industrial Regional.
- 5. Los empréstitos que emitan las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional para el cumplimiento de sus fines gozarán de las bonificaciones previstas en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Artículo 23

En el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas gozarán de una reducción del 95 por ciento de la base imponible de las operaciones que habitualmente realicen las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional con las Sociedades en que participen por razón del cumplimiento de su objeto social.

Disposiciones adicionales

Primera

Los preceptos siguientes de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedarán redactados en los términos siguientes:

Primero. El apartado o) del artículo 13:

"o) Las cantidades donadas a Sociedades, públicas o privadas, de promoción de empresas, que en todo caso deberán tener un capital desembolsado mínimo de 500 millones de pesetas, cuya actuación se limite a aquellas regiones de nivel de renta por habitante inferior a la media nacional, y en los términos que reglamentariamente se determinen."

Segundo. El número 2 del artículo 23:

"2. Cuando se trate de rendimientos obtenidos por Sociedades extranjeras que operen en España, sin establecimiento permanente, se exigirá un impuesto definitivo del 24 por ciento sobre el importe de los rendimientos netos, salvo que el sujeto pasivo se acoja al régimen general. En el primer caso, el Ministerio de Hacienda podrá establecer reglamentariamente coeficientes de rendimiento neto, atendiendo a la naturaleza de los mismos."

Tercero. El número 1 del artículo 24:

"1. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o partipaciones en los beneficios de otros Sociedades residentes en España, se deducirá el 50 por ciento de la parte proporcional que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones.

Esta deducción no será aplicable cuando la Sociedad pagadora del dividendo goce de exención en el Impuesto sobre Sociedades, ni tampoco a los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley."

Cuarto. Las letras b) y d) del número 2 del artículo 24:

- "b) Los dividendos percibidos por las Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas a su régimen financiero especial."
- "d) Los dividendos procedentes de una Sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un 25 por ciento por la Sociedad que perciba los dividendos, siempre que la dominación se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período en que se distribuyen los beneficios como en el ejercicio inmediato anterior."

Quinto. El número 3 del artículo 24:

"3. Las Sociedades que sean accionistas o partícipes de una Sociedad en régimen de transparencia fiscal obligatorio, aplicarán lo dispuesto en los dos números anteriores a la parte de la base imponible imputada que corresponda a los dividendos percibidos por ésta."

Sexto. Se añade un número 7 al artículo 24:

- "7. El orden de las deducciones a practicar sobre la cuota íntegra, resultante de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible, será el siguiente:
- 1.º La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos.
- 2.° La deducción de la doble imposición internacional.
- 3.º Las bonificaciones que en cada caso puedan corresponder.
 - 4.º La deducción por inversiones.
- 5.° Las rentenciones que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo."

Segunda

Las Sociedades de promoción de empresas a que se refiere el apartado o) del artículo 13 y apartado 8 del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, deberán tener un capital desembolsado mínimo de 500 millones de pesetas.

Las Sociedades de promoción de empresas respecto de las que hubiese recaído resolución favorable del Ministerio de Hacienda que no alcancen dicha cifra de capital desembolsado, deberán ampliarlo hasta la indicada cifra, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, en cuantías anuales no inferiores al 25 por ciento de la diferencia hasta el capital mínimo. De no hacerlo perderá el derecho a la deducción por inversiones a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Tercera

- 1. A los efectos del régimen de declaración consolidada en el Impuesto sobre Sociedades, se entiende por Grupo de Sociedades el conjunto de Sociedades anónimas residentes en España formado por una Sociedad dominante y todas las Sociedades que sean dependientes de aquélla.
- 2. Se entiende por Sociedad dominante la que cumpla los requisitos siguientes:
- a) Que tenga el dominio directo o indirecto de más del 90 por ciento del capital sociedad de otra u otras Sociedades y que se mantenga tal dominio de modo ininterrumpido, al menos, desde dos años de antelación a la solicitud de la concesión del régimen de declaración consolidada.
- b) Que dicho dominio se mantenga también durante todo el período impositivo.
- c) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en España.
- d) Que no goce de exención ni bonificación en el Impuesto sobre Sociedades, ni tribute total o parcialmente por el mismo en régimen especial por razón del te-

rritorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco.

e) Que no se encuentre en situación de suspensión de pagos o quiebra, o incursa en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Disposiciones transitorias

Primera

Las Asociaciones comprendidas en el artículo 10, 1, E), del texto refundido del extinguido Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, aprobado por Decreto 3.359/1967, de 23 de diciembre, tendrán un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que finalice el primer ejercicio cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Hacienda y disfrutar, en consecuencia, del régimen tributario previsto en esta Ley para las Agrupaciones de Empresas.

Segunda

Las Uniones Temporales de Empresas, constituidas al amparo de la Ley 196/1963, de 3 de diciembre, tendrán un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que finalice el primer ejercicio cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Hacienda y disfrutar, en consecuencia, del régimen tributario previsto en esta Ley.

Tercera

Transcurridos los plazos señalados en las disposiciones anteriores, quedarán sin efecto las correspondientes resoluciones de los órganos provinciales competentes o, en su caso, las Ordenes ministeriales, sin que puedan mantenerse, por tanto, con carácter transitorio los regímenes concedidos hasta el cumplimiento de dichos plazos.

Cuarta

Las Asociaciones y Uniones Temporales de Empresas a que se refieren las disposiciones transitorias anteriores podrán extinguirse con exención de toda clase de tributos que pudieran gravar las operaciones necesarias para dicha extinción, en el plazo de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Disposiciones finales

Primera

En el plazo de un año, a partir de la publicación de las normas reglamentarias, se aprobará la correspondiente adaptación del Plan General de Contabilidad a las peculiaridades de gestión contable de las Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y será aplicable al primer ejercicio económico que se inicie con posterioridad a dicha fecha.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas las siguientes disposiciones legales:

- A) Ley 196/1963, de 28 de diciembre:
 - Artículo 7.º
 - Artículo 8.º
 - Artículo 9.º, en cuanto a Agrupaciones Temporales de Empresas (Uniones Temporales de Empresas).
- Texto refundido del extinguido Impuesto sobre la renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, aproba-

do por Decreto 3.359/1967, de 23 de diciembre:

- Artículo 10, 1, E).
- Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre:
 - Artículo 22.
- Ley 61/1978, de 27 de diciembre:

- Artículo 19, 2, en cuanto a Agrupaciones Temporales de Empresas (Uniones Temporales de Empresas).
- B) Los Decretos números 3.029/1976 y 3.030/1976, de 10 de diciembre, y el Decreto número 430/1977, de 11 de marzo, en cuanto se refieren al régimen fiscal de las Sociedades de Desarrollo Industrial (SODI).

Suscripciones y venta de ejemplares:

Sucesores de Rivadenetra, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID